

## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** ST-AG-12/2024

**PARTE PROMOVENTE:** CLAUDIA  
GABRIELA OLVERA HIGUERA

**PARTE DENUNCIADA:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** ADRIANA ARACELY  
ROCHA SALDAÑA Y MARCO VINICIO  
ORTÍZ ALANÍS

**COLABORARON:** IVAN GARDUÑO  
RÍOS Y REYNA BELEN GONZÁLEZ  
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

**V I S T O S**, para acordar los autos del Asunto General al rubro citado, formado con motivo del escrito presentado por Claudia Gabriela Olvera Higuera, a fin de denunciar diversos actos atribuidos al Partido Acción Nacional los cuales, a su decir, pudieran ser constitutivos de un delito; y,

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral Federal (2023-2024).** El siete de septiembre del dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Federal, por lo que se renovaron a las personas integrantes del Congreso de la Unión, así como la titularidad de la Presidencia de la República.

**2. Providencia SG/36\_10/2024.** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se publicaron en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la providencia por la cual se estableció la designación como método de selección de candidaturas a diputaciones

federales por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de México y se emitió la invitación dirigida a la militancia del partido así como a la ciudadanía en general, para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas de las curules federales.

**3. Registro.** La parte promovente señala que, el diecinueve de enero del año en curso, presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México, su solicitud de registro de manera escrita, presentando un expediente completo, así como copia para su acuse, a fin de participar en el proceso interno por una diputación federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 22, en el Estado de México.

**4. Providencia SG/049/2024.** El veintidós de enero del presente año, se publicó en los estrados del mencionado Comité Ejecutivo, la providencia por la cual se emitió la invitación extraordinaria dirigida a la militancia del partido y a la ciudadanía en general para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en los Distritos 1 y 20, en el Estado de Jalisco; 4, 14, 24, 30, 32 y 37 en el Estado de México; y 3, 5 y 10 en Oaxaca.

**5. Acuerdo CPN/SG/15/2024.** El veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó en los estrados del mencionado Comité Ejecutivo el Acuerdo de la Comisión Permanente Nacional del multicitado partido político, por el cual, se designaron las candidaturas a los cargos de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa que postulará el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

**6. Designación de su candidatura.** Manifiesta la parte promovente que la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, realizó la designación de su registro como candidata propietaria a la diputación federal por el Distrito 24, con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México, lo cual a su decir, contraviene su libre decisión de haberse registrado en el Distrito 22 como lo solicitó.

## **II. Asunto General**

**1. Presentación del escrito.** El once de marzo del año en curso, la parte promovente presentó escrito ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a fin de denunciar diversos actos atribuidos al Partido Acción Nacional durante el proceso de selección de candidatos a la Diputación Federal por el Distrito 22.

**2. Acuerdo de incompetencia.** Mediante acuerdo de doce de marzo del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se declaró incompetente para conocer del escrito presentado por la parte solicitante al considerar que lo ahí manifestado se enfocaba a demostrar presuntas conductas dolosas realizadas por el Partido Acción Nacional dentro de un proceso electivo, materia que escaba de su competencia por lo que ordenó remitir el referido oculto a la Sala Superior del Tribunal Electoral para que resolviera lo conducente.

**3. Turno en Sala Superior.** El trece de marzo posterior, se recibieron las constancias respectivas y se integró el expediente **SUP-AG-54/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**4. Acuerdo de Sala.** El veinte de marzo del año en curso, el Pleno de la Sala Superior acordó, entre otras cuestiones, remitir el escrito presentado por la promovente a la Sala Regional Toluca para que en plenitud de sus atribuciones resolviera lo conducente.

**5. Recepción y turno.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el oficio a través del cual el Actuario adscrito a la Sala Superior remitió la demanda y diversa documentación, en cumplimiento a la determinación anterior. En la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-AG-12/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**6. Radicación.** Mediante proveído de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación y *ii)* radicar el presente asunto; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, atañe a esta Sala Regional mediante actuación plenaria, no así a la Magistratura Instructora en lo individual, ya que se trata de determinar el cauce legal que debe darse al escrito presentado por la parte promovente, lo cual no constituye un acuerdo de trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo ordinario del procedimiento.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo común de la sustanciación, porque implica el dictado de una actuación procesal que trasciende al curso habitual que se deba de conferir a la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **11/99**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: **"SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO"**<sup>2</sup>, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de

---

<sup>1</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>2</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**TERCERO. Determinación.** Sala Regional Toluca considera que **no procede dar trámite alguno** al escrito de la parte promovente, ya que no se advierte que se controvierta algún acto emitido por autoridad u órgano electoral que pudiera ser revisado por este Tribunal ni se desprende la promoción de alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **a. Marco Jurídico**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41, párrafo tercero Base VI de la propia Constitución, establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia de justicia electoral, de conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución general; 164, 166, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y su función principal es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

Por tanto, es competente para conocer de los juicios establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.

Para ello, es requisito indispensable que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación litigiosa o controversial

con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación a sus derechos políticos o electorales.

En ese orden es que se actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales que integran este Tribunal Electoral, cuando a través de un medio de impugnación se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral o partidista que se considera apartada del orden jurídico electoral.

Por ende, las facultades de esta Sala Regional son **jurisdiccionales**, al estar diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la citada ley procesal electoral, para que, por regla general, conozca de actos definitivos y firmes.

#### **b. Caso concreto**

En el caso, la parte promovente expresa en su escrito, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Manifiesta que la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político realizó la designación de su registro como Candidata Propietaria a la Diputación Federal por el Distrito 24, con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México, lo cual a su decir, contraviene su libre decisión de haberse registrado en tiempo y forma en el Distrito 22.
- Refiere que posterior a ello, se le concedió audiencia en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la cual manifestó al Presidente del Partido Acción Nacional que seguramente existió un error en el Distrito Electoral Federal en que fue designada dado que su solicitud de registro era para el Distrito 22 y no para el 24 cuyo registro fue otorgado.
- Señala la parte promovente que días después el Presidente del citado partido político le mandó decir que si no quería ser candidata por el Distrito 24 presentara su renuncia a tal candidatura.
- Derivado de lo anterior, señala que solicitó la revisión de su

expediente y se percató que sus documentos habían sido dolosamente alterados cambiando el Distrito 22 al 24 con la inclusión de una línea en el segundo dos para hacerlo parecer 4.

- De ahí que solicita la intervención inmediata del órgano jurisdiccional electoral con el fin de esclarecer tal conducta ilegal, dolosa y burda, y con la cual, el Partido Acción Nacional incumple con su obligación constitucional de conducir sus actos dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado Democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y militantes.
- Aunado a que se determine si por la conducta ilegal e indebida del citado partido político, ha operado la preclusión de dicho instituto político de su derecho para poder registrar candidato en el citado distrito.
- Se reponga el procedimiento a fin de que se valore quien debe gozar del beneficio de la designación en el Distrito 22 si la parte promovente o quien formalmente funge como candidata en dicho distrito.
- Asimismo, solicita que se lleven a cabo las diligencias necesarias a fin de determinar si las conductas señaladas, por parte de quien solicitó el registro, el señor Raymundo Bolaños Azócar, contienen los elementos del **tipo penal del delito electoral** a que se refiere el artículo 9, fracción III, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales al haber alterado y falsificado documentos personales de su solicitud de registro, siendo que su decisión libre de registro fue para el Distrito Federal 22, ya que en ningún momento solicitó o realizó algún tipo de registro escrito, electrónico o verbal destinado a otro Distrito.

Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que no procede dar trámite al escrito de la parte actora, ya que como se advierte de las manifestaciones vertidas en el propio curso, la verdadera pretensión consiste en que se inicie una investigación de los hechos denunciados por la presunta **la alteración y/o falsificación de documentos**,

conductas que a juicio de la parte promovente, pueden constituir elementos de tipo penal.

De ahí que, lo solicitado en el escrito de mérito **escapa del ámbito de competencia de la materia electoral** dado que no se advierte de qué manera podría darse una posible vulneración a algún derecho que pudiera ser tutelado a través de un juicio competencia de este Tribunal Electoral, o que, en su caso, amerite su reencausamiento a alguna otra vía o instancia en la materia, siendo que del propio escrito se advierte que se pretende abrir una investigación por posibles conductas delictivas.

Conviene señalar, que mediante acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el cual se declaró incompetente para conocer del escrito de mérito, específicamente en el punto de acuerdo *CUARTO*, se determinó que toda vez que en el caso se denunciaba un delito se ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República para que en el ámbito de su competencia determinara lo conducente.

En ese sentido, se dejan a salvo los derechos de la parte promovente para realice las acciones que estime pertinentes en torno a los hechos denunciados.

Por lo anterior, **no ha lugar a dar trámite** al escrito de la parte actora, dado que lo solicitado escapa de la esfera de competencia de este órgano electoral jurisdiccional, por cuanto a su petición de investigación de las conductas ilícitas que reprocha al mencionado partido político.

Por otro lado, no se inadvierte que la accionante también solicita se reponga el procedimiento a fin de que se valore quien debe gozar del beneficio de la designación en el Distrito 22 si la parte promovente o quien formalmente funge como candidata en dicho distrito, sin embargo, ello no resulta procedente, en atención a que tal petición la hace derivar de la declaración que solicita hacer a este órgano jurisdiccional de la presunta comisión de actos ilícitos y/o delictuosos que imputa al Partido Acción Nacional.



Por lo expuesto, Sala Regional Toluca

### ACUERDA

**ÚNICO.** No ha lugar a dar trámite al escrito de la parte promovente.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico** a la parte promovente, por **oficio** al Partido Acción Nacional y por **estrados** físicos y electrónicos a las demás personas interesadas, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Magistrado Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones Gladys Pamela Morón Mendiola quien **autoriza y da fe** que la presente resolución fue firmada electrónicamente.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,**

**ST-AG-12/2024**

**turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**